

no haber sido su Departamento el primero en rendirle una prueba de su lealtad y adhesión. No hay quien ignore los acontecimientos que luego siguieron en el Sur, entre los que figura como más notable la presteza con que el mismo general presidente voló á aquellos climas mortíferos con objeto de procurar el restablecimiento de la paz, que es la primera condición que afianza y asegura la dicha de los pueblos; y todos saben también que entonces y por tercera ocasión, desde las principales capitales del territorio nacional hasta las poblaciones más remotas é insignificantes, remitieron al gobierno actas y manifestaciones en que expresaban sus protestas de lealtad y obediencia al magistrado supremo, y la reprobación universal que pesaba sobre aquel primer grito revolucionario.

S. A. S., en vista de todos estos hechos, no ha dudado ni podía dudar un momento de que el voto de los mexicanos que lo trajo del extranjero para colocarlo al frente de la República, es el que exclusivamente lo sostiene en el mando y el que le ha confiado la obra de constituir al país, depositando en sus manos la ilimitada suma de facultades, sin la cual en su concepto es de todo punto imposible llevar á término aquella grande empresa. Sin embargo, como el espíritu sedicioso cundió de Guerrero á Michoacán, encontró eco en las distantes comarcas de Tamaulipas, y como además se observa en algunos otros lugares que los ánimos se agitan por las pérfidas maniobras de los revoltosos, S. A. el general presidente, profundamente convencido por una parte de que hoy no puede gobernar todavía sin los amplios poderes que se le prorogaron, y no queriendo por otra ni un solo instante mandar á los mexicanos una vez que le hayan retirado su confianza y que dejen de favorecerlo con su opinión, desea explorarla por todos los medios posibles y de la manera en que mejor se consulte á la libertad y generalidad del voto público.

A este fin ordena que el día 1.º de Di-

ciembre próximo sean convocadas y se reúnan bajo la presidencia de los gobernadores, prefectos, sub-prefectos y demás autoridades políticas respectivas, juntas populares á que deben concurrir todos los mexicanos, de cualquiera clase y condición que sean, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos, cuyas reuniones se verificarán en la casa consistorial, ó en cualquiera otro sitio ó edificio público de todas las capitales, ciudades, villas, pueblos y lugares de la República, con el objeto de que en el mismo día expresen con plena y absoluta libertad, y en el concepto de que serán inviolables por sus opiniones en este acto solemne, cuál es su voluntad únicamente sobre los puntos que siguen:

1.º Si el actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.

2.º En caso de que no continúe ejerciendo las mismas amplias facultades con que en la actualidad se halla investido, á quién entrega inmediatamente y desde luego el mando.

En cada una de estas juntas se levantará una acta en forma, que han de suscribir á presencia de la autoridad que presidiere, todos los que ocurran, para que sin demora se remita cerrada, sellada y certificada al gobernador del respectivo Departamento. Este, á medida que vaya recibiendo las actas del territorio de su mando, las elevará originales directamente al presidente del Excmo. consejo de Estado, quien mantendrá en su poder los pliegos hasta el día 1.º de Febrero del año entrante.

En este día, reunido el consejo pleno, nombrará una comisión especial de su seno, para que en vista de las actas y en la misma sesión abra dictamen sobre el contenido de aquellas, y dicho cuerpo declare cuál es la voluntad nacional, fundada en el simple hecho de la mayoría de los votos emitidos en las juntas populares, cuyas actas mandará publicar, y esta declaración se pasará á manos de S. A. S. el presiden-

te de la República por medio de otra comisión compuesta de tres señores consejeros.

S. A. el general presidente, que así como cifra su única gloria y su noble ambición en ver algún día á México, merced á sus esfuerzos, floreciente y feliz en el camino de una rápida prosperidad, repugna y rechaza con toda la energía de su alma, hasta las apariencias de una autoridad insuficiente para el objeto, y que no dimana del consentimiento espontáneo de sus compatriotas, que considera como la suprema ley, protesta solemnemente á la faz de la República y ante el mundo todo, someterse al sacrificio que le exija la voluntad nacional, si su voto fuere que continúe rigiendo á la República con las mismas facultades con que se halla investido, ó á resignar sin demora el mando en la persona que se designe, en el caso de que los mexicanos le retiren su confianza.

Quiere además que todos los ciudadanos, y en especial los periodistas todos de la República, puedan bajo de su propia firma expresar por medio de la prensa su opinión, reducida precisamente á los puntos que quedan detallados, sin extenderla á otro alguno, con tal de que la publicación se haga en el mismo día que queda designado para las juntas populares, y sin que se permitan insultos ni denuestos de ninguna clase, alusiones ofensivas, recriminaciones ni dictérios á personas ó partidos determinados, pues que en esta manifestación de tanto interés para la sociedad, vendría muy mal lo que contribuyese á predisponer los ánimos é irritar las pasiones políticas.

Por último, para llevar á cumplido efecto esta disposición, S. A. manda que V. E. la publique y circule tan luego como la reciba, y que dicte sus órdenes á todas las autoridades de su resorte, á fin de que por ningún título ni bajo pretexto alguno coarcten la justa libertad que deben tener los ciudadanos, sin que por esto les permitan en las juntas ó antes y después de ellas,

discusión de ninguna clase que podría dar lugar á desahogos, invectivas, exageraciones ó otros actos que ponen en peligro la tranquilidad pública; debiéndose limitar los concurrentes á la simple expresión de su voluntad respecto de cada una de las interpelaciones, cuando se les haga por la autoridad que presida.

Lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1854.—El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.

NUMERO 4345.

Octubre 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declaran el fuero y prerogativas de los consejeros honorarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los consejeros honorarios de Estado tendrán el fuero y prerogativas de los propietarios, y usarán el mismo uniforme y distintivos concedidos á éstos.

2.º Concurrirán con voz y voto á las sesiones del consejo pleno cuando así lo dispusiere el supremo gobierno por la entidad del negocio de que se trate; y á las asistencias públicas en que el primer magistrado de la nación se presentare acompañado por el Excmo. consejo, los miembros honorarios de éste asistirán interpolados con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 23 de Octubre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1854.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4346.

Noviembre 1º de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre glosa de cuentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección de municipalidades.—Circular.—Excmo. Sr.—Constante S. A. S. el general presidente en el propósito de sistemar la sobrevigilancia que debe tener la autoridad suprema de la nación en la conducta de todos los que administren caudales públicos, para evitar su detrimento y hacer que se justifique siempre su manejo, ha tenido á bien mandar que se observen por quienes corresponda en todos los Departamentos, Distrito y territorios de la República, las prevenciones de la ley de 30 de Setiembre de 1831 sobre glosa, por la contaduría general de propios de las cuentas de los establecimientos en que tenga inspección el gobierno nacional, y no sean de caudales pertenecientes á la hacienda pública.

Y lo comunico á V. E. para que disponga su exacto y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 1º de 1854.—*Aguilar*.

NUMERO 4347.

Noviembre 2 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre avalúos de oficios de escribanos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Circular.—S. A. S. el general presidente, con vista de lo informado por el Supremo Tribunal de Justicia de la nación sobre la consulta

hecha por el juez de letras de Texcoco, manifestando las dificultades que se le presentan para que los abogados y escribanos de fuera de aquel lugar procedan al avalúo de la escribanía pública y oficio de hipotecas de aquel partido, ha tenido á bien resolver por punto general y de conformidad con la opinión del mismo tribunal, que en el caso de que abogados y escribanos de fuera del lugar deban proceder al avalúo de los oficios de escribano ó anotador de hipotecas conforme á la circular de 10 de Octubre anterior, el juez del lugar donde deban valuarse, forme, con presencia de los libros y protocolos de que debe tener conocimiento, un estado que contenga un cómputo, si no exacto, prudentemente aproximado de los rendimientos que en un quinquenio han podido producir el protocolo del otorgamiento de instrumentos y el registro de hipotecas, y lo remita al juez de hacienda del lugar más inmediato, donde haya abogados y escribanos, para que con presencia de dicho estado puedan practicar el avalúo.

Lo digo á vd. para su observancia.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1854.—*Lares*.

NUMERO 4348.

Noviembre 2 de 1854.—Prevenciones del Ministerio de Gobernación para la instalación de las juntas populares.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—S. A. S. el general presidente ordena que para el más exacto cumplimiento de la circular expedida por este ministerio con fecha 20 de Octubre próximo anterior, sobre reunión de juntas populares, en que se consulte el voto de los ciudadanos acerca de la permanencia en el mando supremo de la nación del primer magistrado que actualmente la go-

bierna, se observen las prevenciones que siguen:

1º A las ocho de la mañana del día 1º de Diciembre próximo, la primera autoridad política de cada población, habiendo nombrado ya dos vecinos de toda su confianza que funcionen de secretarios, se instalará en la casa consistorial, edificio ó sitio público que á su juicio convenga, y abrirá desde luego el registro correspondiente. Al efecto, tendrá dispuestos con anticipación dos cuadernos, encabezado el uno de la manera siguiente: "El actual presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce."

"Votar por la afirmativa los que abajo suscriben."

El otro cuaderno tendrá el mismo encabezamiento, sin más diferencia que donde en el primero dice: "Votan por la afirmativa," en éste se pondrá: "Votan por la negativa."

2º En las poblaciones cuyo número de habitantes sea de tal suerte considerable, que á juicio de los gobernadores y jefes políticos no baste un solo día para recibir la votación, puede ésta prolongarse hasta por tres días consecutivos.

3º Cada votante suscribirá el registro de su elección, poniendo por sí mismo y en presencia de los miembros que componen la mesa, su firma entera.

4º Las corporaciones de cualquiera clase que sean, así eclesiásticas como seculares, votarán por medio de sus presidentes, rectores, jefes, etc., los cuales al tiempo de firmar expresarán el número de los individuos de que se componen dichas corporaciones.

Del mismo modo emitirán su sufragio los cuerpos del ejército, ya sean permanentes, activos ó auxiliares, pudiendo hacerlo por compañías ó piquetes, una vez que todo militar está en el ejercicio pleno de sus derechos, bastando por consiguiente que firme solo el jefe ó comandante

respectivo, con expresión del número de los individuos de tropa que tuviere bajo su mando.

5º Los ciudadanos que suscriban la negativa, pondrán de su puño el nombre y apellido del individuo que según su voto haya de recibirse del mando supremo, y firmarán abajo en los términos que indican los artículos anteriores.

6º A nadie le será admitida boleta por escrito de su voto, ni se le permitirá que en los registros ponga otra cosa que su propio nombre y el de la persona á quien haya de entregarse el gobierno, caso de que sufrague por la negativa.

7º A las seis de la tarde del día prefijado en la circular, si el bastare para recibir todos los sufragios, la autoridad que haya presidido la mesa hará un resumen de ellos al calce de cada registro, comprendiendo el de la negativa, á más del número total de votos, el de los que hayan reunido la persona ó personas que hubieren sido designadas para recibir el mando. Si para la votación fuere preciso más de un día, á las seis de la tarde de cada uno de ellos la mesa declarará suspensión aquella, firmando en el acto esta anotación, que se asentará en seguida del último voto; el día inmediato á las ocho de la mañana, instalada de nuevo la mesa, abrirá el registro y continuará la votación, declarándolo así por principio de la del día respectivo: en el último en que aquella deba recibirse, practicará lo mandado en la primera parte de esta prevención.

8º Acto continuo se levantará en pliego separado, una acta conforme al modelo adjunto, la cual firmada por el presidente y secretarios, se remitirá con los registros y con las prevenciones que la circular establece, al gobernador ó jefe político respectivo, aprovechando el primer correo, ó poniendo un propio si se careciere de aquel medio ordinario de comunicación.

México, Noviembre 2 de 1854.

ACTA.

En la ciudad ó pueblo de (aquí el nombre), á primero de Diciembre de 1854: el infrascrito presidente nombrado para recibir la votacion popular que previene la órden suprema circulada por el Ministerio de Gobernacion en veinte de Octubre último, instalada á las ocho de la mañana en la casa consistorial (ó en el lugar que fuere), se abrieron al público los dos registros de que trata el reglamento de dos de Noviembre próximo anterior, en los cuales fueron firmando segun su espontánea voluntad los ciudadanos que se presentaron y constan en las listas que en (aquí el número de) fojas se acompañan, en cuya operacion permaneci hasta las seis de la tarde, en que se dió por concluido el acto, y procedí á formar el resumen de votos que consta en las propias listas, levantando y firmando en seguida la presente acta, que puesta con los registros bajo una misma cubierta, se cerró, selló, certificó y fué remitida inmediatamente (ó entregada) por el infrascrito al Excmo. Sr. gobernador del Departamento (ó el jefe político del territorio si así correspondiere).—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4349.

Noviembre 7 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre visitas generales y semanarias del tribunal de la guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En las visitas generales y semanarias que conforme á la ley haga el supremo tribunal de la guerra de los reos

sujetos á la jurisdiccion militar, se observará lo prevenido en el capítulo 9º del reglamento que se expidió para la corte marcial en 23 de Octubre de 1843, declarado vigente; pero no podrá el tribunal imponer arresto á los generales, jefes y oficiales que se presenten en dichas visitas como fiscales de causas ó jefes de cuerpo, pues en el caso de que se notase alguna falta en ellos, se dirigirá al comandante general instruyéndole de ella é indicándole la correccion debida, á fin de que obre convenientemente como el jefe inmediato de los militares existentes en la guarnicion.

2º Se deroga el art. 33 del decreto de 30 de Noviembre de 1846 que organiza el supremo tribunal de la guerra, sustituyéndose dicho artículo con el siguiente:

“En todos los casos en que el tribunal de la guerra ó alguna de sus salas necesite de auxilio del ejecutivo para llevar á efecto sus determinaciones, deberá pedirlo al gobierno supremo por conducto del presidente del mismo tribunal, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicita. Las determinaciones del tribunal contra los comandantes generales ó jefes empleados en servicio de armas, no tendrán efecto sin previo consentimiento del gobierno supremo, quien podrá suspenderlo por el tiempo que el servicio público lo exija.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Noviembre de 1854.—

Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4350.

Noviembre 9 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre gratificacion de vestuario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 9ª.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que á las tropas que se hallan en campaña operando sobre los facciosos, no se les abone por las respectivas comisarias ó pagadurias militares la gratificacion de vestuario, supuesto que el supremo gobierno les provee de él, y en atencion á que las circunstancias del erario así lo exigen.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.—*Blanco*.

NUMERO 4351.

Noviembre 9 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se suprimen las prefecturas de la ciudad de México.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen las ocho prefecturas existentes en la ciudad de México, creadas por decreto de 29 de Setiembre de 1853.

2. Se establece para la municipalidad de México un *superintendente* de policia, al cual queda cometida la inspeccion general del dicho ramo bajo las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito.

3. Por ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento de éste, desempeñará sus funciones el *superintendente* de policia, quien en todo caso disfrutará el sueldo de

tres mil pesos anuales, que se ha de cubrir de los fondos del Excmo. ayuntamiento.

4. Las facultades, deberes y atribuciones de dicho funcionario, se demarcarán en el reglamento que dentro del perentorio término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, formará y presentará para la aprobacion suprema el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4352.

Noviembre 9 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede á Tulancingo el título de villa.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la poblacion de Tulancingo, cabecera del distrito de su nombre en el Departamento de México, el título de villa, denominándose en lo sucesivo “Villa de Tulancingo de Santa-Anna.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4353.

Noviembre 11 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre facultades de los gobernadores para conceder plazos para la exaccion de las contribuciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 3ª.—Circular núm. 16.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, en oficio de 10 del corriente, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Por el art. 14 del decreto de 11 de Noviembre del año próximo anterior, se dispone que cuando en algun partido ocurra alguna gran calamidad, como epidemia, perturbacion duradera del orden, ó cualquiera otra que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, oido el informe del prefecto, y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja ó conceder al sub-prefecto exactor de la contribucion, la espera que se estime justa, segun las circunstancias, y que para conocerla exactamente, el mismo gobernador, cuando lo considere necesario, enviará comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja ó atraso de la contribucion.

No obstante la antecedente disposicion, se han dirigido al gobierno algunas solicitudes pretendiendo por diversas razones se suspenda el cobro de la capitacion en los puntos donde por ahora se hace dificultoso el cobro; y deseando S. A. S. el general presidente que se atiendan como sea justo las mencionadas solicitudes, se ha servido acordar recuerde á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos y territorios de la República, el referido

art. 14 del decreto de 11 de Noviembre del año próximo anterior, á fin de que la facultad que en él se les confiere la usen en los casos que sea necesario, no solo respecto de la capitacion de que trata el citado decreto, sino tambien por la que tenían establecida algunos Estados y ha continuado exigiéndose en varios Departamentos por disposiciones de la actual administracion; en el concepto de que en todas las veces que pongan en ejercicio los repetidos señores gobernadores la facultad de que trata por exigirlo las circunstancias, se servirán dar aviso á la direccion general de contribuciones residente en esta capital, para que tenga el conocimiento que le corresponde y haga las deducciones debidas en las cuentas de los colectores.—Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. á fin de que lo traslade á los Excelentísimos Sres. gobernadores para los efectos que expresan.”

Y lo inserto á V. E. con el fin indicado. Dios y libertad. México, 11 de Noviembre de 1854.—*Aguilar*.

NUMERO 4354.
Noviembre 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio para la explotacion del carbon mineral.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á los Sres. D. Enrique de Zavala, D. Carlos Maillard y D. Eduardo L. Plumb, el derecho de explotar exclusivamente todas las minas de carbon mineral y de fierro, que existan ó puedan descubrirse, en el trecho ó trechos

de tierra que aquellos elijan y obtengan por compra de sus legítimos dueños, en el territorio de Colima y en los Departamentos de Michoacan y Guerrero, cuyos trechos no podrán pasar de cinco, bien sea que se elijan en un solo punto ó divididos entre los Departamentos mencionados, siendo su extension total la de veinte leguas cuadradas.

2.º Si alguno de los terrenos escogidos fuere baldío, se concederá su propiedad á los mencionados señores, previa la presentacion de la correspondiente solicitud, acompañada de su deslinde y plano, y pagándose al supremo gobierno á razon de quinientos pesos fuertes por cada legua cuadrada, cuyo pago se verificará en el término de dos años, contados desde la fecha de la concesion; y si éste no tuviere efecto quedará aquella anulada.

3.º Hecha la eleccion de los terrenos que se conceden por este decreto, los interesados darán aviso oportuno al tribunal de minería del Departamento en que se encontraren, para gobierno é inteligencia de las personas que puedan interesarse en ellos; y desde el dia en que se dé el citado aviso, adquirirán los derechos y privilegios que se conceden por este decreto; mas no se entiende por esto que podrán perjudicarse en manera alguna los derechos que algun tercero tenga adquiridos por posesion ó denuncia á alguna mina ó minas, bien sea de oro, plata ó otros metales, ó bien de carbon y de fierro, con tal que la posesion sea anterior á la fecha del aviso de que habla este artículo.

4.º Como el objeto de esta gracia es desarrollar completamente la explotacion de carbon de piedra ó fierro en los puntos que los agraciados elijan, se les concede:

1.º El derecho de navegar los rios que para el transporte de los productos de las minas haya navegables, desde las tierras en que éstas se encuentren, hasta un puerto habilitado para el comercio de altura en el Océano Pacifico.

2.º El de construir ferrocarril y cami-

nos de rueda, así como los muelles que sean necesarios para dicho trasporte, hasta el Océano Pacifico; entendiéndose que ésta y la anterior concesion no constituyen un privilegio exclusivo.

3.º El derecho de via para los citados caminos y muelles y sus respectivos edificios, y cuando aquellos pasen por terrenos baldíos, los agraciados pagarán por ellos en su respectiva proporcion, el precio convenido segun el art. 2.º

4.º Podrán importar, libres de todo derecho, la maquinaria, útiles, materiales de construccion, botes, carros y muebles para las labores de las minas y para la construccion de las obras necesarias de trasporte, dirigiendo previamente las facturas al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.

5.º Los buques que carguen exclusivamente con los productos de las minas, estarán exentos del derecho de toneladas, pero no los que traigan ó carguen con cualquiera otra mercancia, aunque la mayor parte de su cargamento sea de dichos productos.

6.º El carbon y fierro que produzcan las minas, serán libres de todo derecho á su exportacion y de los demás interiores establecidos.

7.º Todas las demás contribuciones, de cualquiera clase que sean, no podrán ser mayores para esta empresa que las que pagan iguales ó análogas propiedades en los demás puntos de la República.

8.º Tendrán el derecho de traer trabajadores irlandeses ó de otro pais cualquiera, excepto chinos, con tal de que enteramente queden sujetos á las leyes de la República y muy particularmente á la de 16 de Febrero de este año sobre colonizacion.

9.º Los empleados, operarios y demás trabajadores ocupados por la compañía empresaria de las minas, estarán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de la misma compañía

exceptuándose el caso de guerra extranjera.

5. Los derechos y acciones concedidos por este decreto, pueden ser trasferidos por los agraciados, á la compañía que deberán formar dentro ó fuera de la República; pero todas y cada una de las personas que la compongan, quedarán por lo que respecta á ella, sujetas exclusivamente á las leyes de la República, no pudiendo alegar en ningún tiempo derechos de extranjería ni reclamar proteccion extranjera.

6. La citada compañía se formará dándose aviso de ello inmediatamente al supremo gobierno por medio del Ministerio de Fomento, dentro de un año contado desde la fecha de este decreto, ejecutándose los trabajos en las minas dentro de dos años, contados tambien desde esta fecha; pero si al espirar el primer término no se hubiere dado aviso de la formacion de la compañía, se tendrá por fenecido este privilegio.

7. Desde la fecha de la formacion de dicha compañía, se tendrá abierto por espacio de un año un registro en esta capital, reservándose una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, para que puedan tomarlas los habitantes de la República á quienes conviniere.

8. En consideracion á los privilegios y concesiones hechas por este decreto, los agraciados quedan obligados á pagar al supremo gobierno un peso por cada tonelada de carbon de piedra ó de fierro que del producto de las minas se exporte para el extranjero ó se consuma en el interior, verificándose el pago de este impuesto por trimestres cumplidos en la Tesorería general de la nacion. Además, entregarán cuando lo ordene el supremo gobierno en cualquiera puerto ó punto accesible de la costa mexicana, en el Océano Pacifico, y en cantidades que no bajarán de doscientas cincuenta toneladas, todo el carbon que pueda necesitarse para el consumo de los vapores del gobierno de la República en dicho Océano Pacifico; y el gobierno

pagará únicamente los gastos de extraccion y los de transporte hasta el punto en que se deba entregar. Pero esta obligacion no comenzará á tener fuerza sino hasta despues de un año de la fecha en que se principien los trabajos de las minas.

9. En el caso de que algunas personas hayan adquirido derechos en algunas minas de carbon ó de fierro en los terrenos que se elijan en virtud de este decreto, siendo la posesion ó denuncia anterior al aviso que los agraciados deben dar conforme á lo prevenido en el art. 3º, si éstos desean extender sobre tales minas los privilegios concedidos, deberán comprar ó adquirir legalmente los intereses de los dueños primitivos, dando conocimiento de ello al tribunal de minería respectivo, y entónces podrán extenderse los privilegios á las mencionadas minas.

10. Los terrenos que se elijan, ya sean baldíos ó de particulares, por los agraciados, serán deslindados y apeados á su costa, presentándose los planos de ellos al supremo gobierno, dentro del término de un año, desde la fecha en que se haya dado el aviso de su eleccion, justificándose éste por un certificado del tribunal de minería respectivo.

11. Los privilegios y concesiones contenidas en este decreto tendrán toda su fuerza y vigor durante cincuenta años, contados desde esta fecha, pasados los cuales quedará la empresa sujeta á las leyes comunes.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Noviembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

NUMERO 4355.

Noviembre 17 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los resguardos de la renta del tabaco transiten sin más requisitos que el del respectivo pasaporte.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—Circular.—Declarado el fuero de guerra á los resguardos de la renta del tabaco bajo las condiciones que expresa la suprema orden de 3 del próximo pasado, y que se reducen, á que el comandante general del Departamento respectivo tome el debido conocimiento de dichos resguardos para emplearlos en casos extraordinarios en la conservacion del orden, sin que se interrumpa por esto el servicio que prestan á la renta, que es el objeto de su instituto, ha resuelto S. A. S., de conformidad con lo solicitado por la direccion general del ramo, que los repetidos resguardos deben seguir transitando libremente, como hasta aquí, sin otro requisito que el de llevar consigo los individuos que los componen los respectivos pasaportes de los señores comandantes generales que se los expedirán por tiempo suficiente.

Al comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debo añadirle por orden de S. A. que, como queda dicho, solo en casos extraordinarios podrá emplear á los resguardos en servicio de la nacion, y por el tiempo muy preciso para no desviarlos del objeto de su instituto.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4356.

Noviembre 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Asignaciones á los retiros militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo ssguiente:

Artículo único. Los retiros que en lo sucesivo se concedan ó se hayan concedido desde 25 de Abril de 1853 á la clase de tropa que se inutilice, será conforme á las asignaciones siguientes:

Sargento 1º inutilizado en accion de guerra y que no alcance el premio de 260 reales.....	19 26
Sargento 2º en igual caso.....	16 88
Las demás clases inferiores de inutilizados en accion de guerra y que no alcancen alguno de los premios de 90, 112½, 135 ó 260 reales.....	10 78
Los sargentos, cabos, soldados y tambores ó cornetas por más de 25 años de servicio, con el premio que alcancen.	
Los sargentos que hubieren servido más de 18 años, pero que no lleguen á 25 y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfruten.....	7 00
Las demás clases inferiores en iguales circunstancias y sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfruten.	5 60

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1854.—El ministro de Guerra Marina, Santiago Blanco.